

## **LA NUEVA REGULACIÓN SOBRE LA UNIDAD DE MERCADO EN LA LEY 18/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS\***

**María Zaballos Zurilla\*\***

Contratada postdoctoral Margarita Salas

Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** El objetivo del presente trabajo es presentar y hacer una breve reseña de las novedades de mayor relieve en materia de unidad de mercado, introducidas por la reciente Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

**Palabras clave:** Modificación legislativa, Ley 18/2022, Unidad de Mercado.

**Title:** The new regulation on market unity in Law 18/2022, of September 28, on the creation and growth of companies

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* Contratada postdoctoral Margarita Salas Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). El contrato es financiado por parte del Ministerio de Universidades a través de la Unión Europea-NextGenerationEU, sujeto al Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, (BOE núm. 26 de 22 de abril de 2021), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a Universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español, así como a la Orden del Ministerio de Universidades UNI/551/2021 de 26 de mayo (BOE núm. 133 de 4 de junio de 2021). Centro receptor: Universidad Pompeu Fabra. Grup de Recerca en Dret Patrimonial.

**Abstract:** The scope of this paper is to present and make a brief comment on the novelties in terms of market unity introduced by the recent Law 18/2022, of September 28th, on the creation and growth of companies.

**Keywords:** Legislative amendment, Law 18/2022, market unity.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN; 2. LA UNIDAD DE MERCADO EN LA NUEVA LEY 18/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS; 2.1. Modificaciones del Capítulo I: Disposiciones generales; 2.2. Modificaciones del Capítulo II: Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación; 1.3. Modificaciones del Capítulo III: Garantía de la cooperación entre las Administraciones Públicas; 2.4. Modificaciones Capítulo IV: Garantías al libre establecimiento y circulación; 2.5. Modificaciones del Capítulo VI: Supervisión de los operadores económicos; 2.6. Modificaciones Capítulo VII: Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación; 2.7. La modificación de las disposiciones adicionales quinta, novena y decimo primera; 4. CONCLUSIONES;

## 1. INTRODUCCIÓN

El principio de unidad de mercado se encuentra plasmado en el artículo 139 de la Constitución española. Este artículo prohíbe expresamente que ninguna autoridad adopte medidas que directa o indirectamente, obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

A fin de garantizar su protección, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) centraba "en la colisión que se puede llegar a producir cuando la normativa va más allá de lo estrictamente necesario, pudiendo erosionar otros derechos e intereses a proteger en el ámbito económico como son la libre competencia o la libertad de empresa"<sup>1</sup>.

Recientemente se ha aprobado Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, enmarcada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dirigida a fomentar el dinamismo del tejido productivo y dar respuesta a las demandas y recomendaciones de los diferentes organismos internacionales. En su art. 6 introduce diversas modificaciones a la LGUM. El objetivo de este trabajo es presentarlas y comentarlas brevemente.

## 2. LA UNIDAD DE MERCADO EN LA NUEVA LEY 18/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS

La denominada Ley "crea y crece" se refiere a la LGUM ya en su Preámbulo. Este sostiene que la modificación de la LGUM, "profundiza en la cooperación y confianza

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ SUAREZ, M; MARTÍNEZ GUERRA, M, "Los principios de la Ley de Unidad de Mercado como fuente de competencia y regulación eficiente de las actividades económicas", *Anuario de la Competencia*, 2018, p. 81.

mutua entre las diferentes Administraciones públicas y refuerza las ventanillas en las que las empresas pueden reclamar cuando consideran que las Administraciones no cumplen los principios de buena regulación económica, y para la eliminación de obstáculos a las empresas, se amplía el catálogo de actividades económicas exentas de licencia, incorporándose al listado estatal las actividades que se hayan considerado inocuas por al menos una Comunidad Autónoma". Veamos, a continuación, las novedades que introduce. Estas serán resaltadas en negrita.

## 2.1. Modificaciones del Capítulo I: Disposiciones generales

En primer lugar, el art. 6 de la Ley 18/2022, modifica el art. 2 LGUM relativo al ámbito de aplicación. En él se establecía:

"Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional".

Respecto al hoy art. 2.1, la nueva ley efectúa una pequeña modificación de redacción, que no tiene mayor relevancia: "Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas **que se prestan** en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional", únicamente añade "que se prestan" para otorgar mayor claridad al precepto. Y añade un número 2 al art.2 "**Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario**". Esta última, posee mayor relevancia ya que supone una limitación importante a su ámbito de aplicación dejando fuera del mismo todas las materias de carácter tributario, lo cual no es baladí.

## 2.2. Modificaciones del Capítulo II: Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

La LGUM establece una serie de principios generales que actúan como mandatos que deben determinar la actuación de las administraciones en el ejercicio de su poder normativo y ejecutivo. Estos principios se dirigen a "las autoridades competentes", y por tanto suponen una injerencia en el modo de ejercer las respectivas competencias, pero no alteran la titularidad de dichas competencias<sup>2</sup>. La mayoría de estos principios no hacen sino reiterar y concretar para los operadores económicos algunos de los ya contenidos en la Ley 30/1992, ya derogada y previstos actualmente, con algunas variaciones en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los principios incluidos en el Cap. II, son los siguientes: Artículo 3. Principio de no discriminación<sup>3</sup>; Artículo 4. Principio de cooperación y confianza mutua; Artículo

---

<sup>2</sup> TORNOS MAS, J. "La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. En particular, el Principio de eficacia", *REAF*, núm. 19, 2014, p. 147.

<sup>3</sup> Este resultó innovador en su momento ya que en él que se asientan las disposiciones más innovadoras de la Ley, pues supone aplicar el principio del «país de origen» —«comunidad autónoma de origen», podría

5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes; Artículo 6. Principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional; Artículo 7. Principio de simplificación de cargas; Artículo 8. Principio de transparencia; Artículo 9. Garantía de las libertades de los operadores económicos.

Centrándonos en las modificaciones introducidas por la Ley 18/2022, estas afectan esencialmente a los arts. 4 y 5, relativos a los principios de coordinación y confianza mutua, y de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

En el art. 4 se añade un último párrafo “Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en el capítulo III.

Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.

**Cuando, en relación con una actividad económica concreta, existan normas que, no obstante sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar de protección equivalente en diferentes lugares del territorio español, las autoridades competentes velarán por que un operador económico legalmente establecido en cualquier parte del territorio español pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional”.**

Este último párrafo posee una redacción poca clara. En un principio, parece que se va a centrar en determinar la norma aplicable en caso de que existan varias normas susceptibles de aplicación que protejan una misma actividad económica, sin embargo, después se convierte en un mandato a las autoridades competentes para que velen porque todo aquel operador económico establecido legalmente en España pueda ejercitar su labor en cualquier punto de nuestro país, con independencia de las normas aplicables que existan, siempre que posean un estándar de protección equivalente.

Además, también genera dudas de interpretación al utilizar conceptos poco precisos como “estándar de protección equivalente”, ¿cuál es el estándar de protección? ¿Qué determina la equivalencia de esa protección? Desde mi punto de vista, este nuevo párrafo genera más dudas de las que resuelve.

---

decirse en este caso— para garantizar de forma efectiva la unidad de mercado sin establecer una uniformidad normativa que la doctrina del Tribunal Constitucional proscribiera. LOZANO CUTANDA, B. “Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado: las diez reformas clave”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 9, 2014, p. 158.

Por su parte, el art. 5 sufre varias modificaciones, siendo su redacción final la siguiente:

**“1.** Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

**2.** Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, **deberá guardar relación** con la razón imperiosa de interés general invocada, **y habrá de ser proporcionado de modo tal** que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

**3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.**

De un lado, las modificaciones introducidas en el número 2 del artículo 5 buscan mejorar su redacción anterior<sup>4</sup>, ya que el mismo fue objeto de dos recursos de inconstitucionalidad (aunque ambos fueron desestimados)<sup>5</sup>. En este supuesto sí me parece acertada la reforma pues la nueva redacción otorga mayor claridad al precepto.

De otro lado, el nuevo número 3 meramente posee carácter aclaratorio, y se refiere a la necesidad de aplicar el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones para evaluar la necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas.

---

<sup>4</sup> La anterior redacción del número 2 del art. 5 era la siguiente: “Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.

<sup>5</sup> El recurso de inconstitucionalidad núm. 1397-2014, contra los artículos 14.2 y, por conexión, 23.2; 16; 17; 18 y, por conexión, 5 y disposición final segunda; 19; 20; 26.5; 27 en relación con la disposición final primera, apartado tres; apartado uno y, por conexión, dos de la disposición final tercera y disposición final cuarta de la presente Ley y, el recurso de inconstitucionalidad núm. 1411-2014, contra los artículos 5, 6, 14.2, 16 a 20, 23, 26.5, 27, disposición adicional décima y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta de la presente Ley. Precisamente, el TC, en varias sentencias de 2017, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos de la LGUM reguladores del principio de eficacia en todo el territorio nacional de los medios de intervención administrativa sobre el acceso a actividades económicas, así como otros preceptos por su conexión con el mismo. Sobre esta cuestión Vid. SOLA TEYSSIERE, J. “Ordenación de las actividades económicas tras las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Unidad de Mercado”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 11, 2019, p. 29-55.

A lo largo de esta ley, se hace numerosas referencias al principio de proporcionalidad. Ello se debe a la importancia de este, ya que su aplicación permite controlar el ejercicio de potestades discrecionales por la Administración encaminadas a la restricción de derechos, y resulta clave para garantizar la Unidad de Mercado perseguida por la Ley.

Por último, en relación con los principios que rigen la unidad de mercado, se modifica el apartado 1 del artículo 9, relativo a la garantía de las libertades de los operadores económicos, que queda redactado como sigue:

“1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia”.

**Desaparece en este caso la referencia a la “eficacia en todo el territorio nacional de las mismas”**, quizá por considerarse redundante ya que se trata de una ley estatal y, por tanto, aplicable al todo el territorio nacional.

### **2.3. Modificaciones del Capítulo III: Garantía de la cooperación entre las Administraciones Públicas**

En tercer lugar, Ley 18/2022 modifica diversos preceptos del Capítulo III.

El nuevo art. 10 crea la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de negocios que será “el órgano de cooperación administrativa encargado del seguimiento de la aplicación del contenido de esta ley”, establece sus funciones y además y, determina que “contará con una Secretaría, que será designada por la presidencia de la Conferencia”. Precisamente el art. 11, también de nueva redacción, fija las funciones de la Secretaria para la Unidad de Mercado<sup>6</sup>. Por tanto, deja de existir el Consejo para la Unidad de Mercado, previamente regulado en el art. 10.

También, se modifica el número 3 del art. 12 siendo su redacción final: “Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta ley, la **Secretaría para la Unidad de Mercado** colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales en aplicación de lo establecido en este artículo. **En particular colaborará para la difusión de los obstáculos identificados en el marco de los mecanismos previstos en los artículos 26 y 28”**.

Esta nueva redacción cambia la referencia al Consejo para la Unidad de mercado por la Secretaria para la Unidad de Mercado y, al final, hace un precisión sobre la importancia de la colaboración para la difusión de los obstáculos que limitan esas unidad de mercado en concreto en relación con el Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes (art. 26) y los Mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por

---

<sup>6</sup> Entre sus funciones se encuentra la Gestión del Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias. Sobre está esta cuestión hablaremos más adelante.

los operadores económicos, los consumidores y los usuarios (art.28) que también han sufrido sendas modificaciones, que serán analizadas más adelante.

El nuevo número 4 del art. 12 se limita a determinar que **“La cooperación en el marco de las conferencias sectoriales se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y según lo dispuesto en el reglamento interno de cada conferencia sectorial”**.

En definitiva, se intensifican los mecanismos de cooperación y evaluación periódica de la normativa, reforzando la colaboración entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de las conferencias sectoriales<sup>7</sup>.

El art. 13 se modifica para adecuar su contenido al nuevo art. 10, desapareciendo así la referencia al Consejo para la Unidad de Mercado y de las conferencias sectoriales que se cambia por la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios y de las conferencias sectoriales.

El art. 14 relativo a la cooperación en la elaboración de proyectos normativos modifica su redacción prácticamente al completo. Es la que sigue:

**“1. La red de puntos de contacto para la unidad de mercado establecida en el artículo 26.4 podrá intercambiar información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado.**

**2. De acuerdo con el artículo 148.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las conferencias sectoriales serán informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable, bien a través de su pleno o bien a través de la comisión o el grupo de trabajo que corresponda. En especial, serán informadas cuando dichos anteproyectos de leyes o proyectos de reglamentos puedan afectar a la unidad de mercado de conformidad con lo establecido en esta ley.**

**3. La publicación de los proyectos normativos por las diferentes Administraciones públicas se hará de conformidad con el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

**4. Las memorias de análisis de impacto de los proyectos normativos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recogerán una valoración del impacto de unidad de mercado conforme al cumplimiento de los principios recogidos en esta ley, en particular al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5. Esta**

---

<sup>7</sup> Client Briefing, Ley “crea y crece” de URÍA MENÉNDEZ. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/circulares/1573/documento/12952/UM-Client-briefing.pdf?id=12952&forceDownload=true> [Último acceso 09-10-2022]

**valoración deberá realizarse sobre las diferentes previsiones regulatorias incluidas en los proyectos normativos que contengan requisitos o limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica.**

**5. En los procedimientos de consulta pública y de audiencia e información pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas y los colegios profesionales y sus respectivos Consejos Generales podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la unidad de mercado”.**

El objetivo principal del intercambio de proyectos normativos es la detección temprana de posibles obstáculos a la unidad de mercado. Mediante el mismo, las Administraciones Públicas tienen la posibilidad de poner en común proyectos de normas que afecten a la unidad de mercado, para conocimiento del resto de Administraciones interesadas y, en su caso, facilitar su tratamiento a través de la red de puntos de contacto para unidad de mercado (previsto en el art. 26.4)<sup>8</sup>. La nueva redacción es más clara y precisa, lo que sin duda facilitará una mejor aplicación de la norma y, por ello, una mayor protección de los operadores de mercado y de su unidad, a la vez que refuerza los mecanismos de cooperación entre Administraciones, en particular en la elaboración de proyectos normativos estableciendo un sistema a través del cual se refuerza el análisis de dichos proyectos en Conferencia Sectorial.

También el art. 15 sobre la evaluación periódica de la normativa es modificado por la Ley 18/2022. Este mantiene su esencia su redacción, pero se introducen algunos retoques para dotarlo de mayor claridad y adaptarlo al resto de modificaciones efectuadas en la LGUM.

#### **2.4. Modificaciones Capítulo IV: Garantías al libre establecimiento y circulación**

Este Capítulo ve modificados dos de los tres artículos que lo componen, quedando únicamente invariable el art. 16.

Primero, se modifica el art. 17<sup>9</sup>, que versa sobre la Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. En concreto, el número 1 establece en la actual redacción:

**“1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que**

---

<sup>8</sup> Son puntos de contacto: **a)** La Secretaría para la Unidad de Mercado. **b)** La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. **c)** Cada departamento ministerial. **d)** La autoridad que designe cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

<sup>9</sup> También objeto de recurso de inconstitucionalidad. Recurso núm. 1454-2014, contra los artículos 6; 14.2; 17, último inciso del párrafo primero y letras a) a d); 18.2, letras b) a f); 19; 20; 21.2 y 3; 23.2; 26; 27; disposición adicional décima y disposiciones finales primera, segunda y cuarta de la presente Ley («B.O.E.» 15 abril).



**justifican su exigencia.** Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

**a)** Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

**b)** Respecto a las instalaciones, bienes o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

**c)** Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

**d)** Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante que no sean realizadas de oficio por las autoridades competentes tendrán a todos los efectos el carácter de autorización”.

La novedad introducida, subrayada en negrita refuerza la importancia del respeto al principio de proporcionalidad. La otra novedad introducida en el número 1, es la eliminación del inicio de la letra a) que hacía referencia a su aplicación a los operadores económicos. Su desaparición es coherente ya que no es necesaria una mención expresa a los operadores económicos estando la ley dirigida a regular su ámbito de actuación, el mercado.

Además, es importante recordar que el primer apartado del art. 17 “se interpretará en el sentido de que el mismo sólo rige para la exigencia de autorizaciones, de tal suerte que las razones imperiosas de interés general contenidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, justificarán la exigencia de presentación de declaraciones responsables o de comunicaciones previas, conforme prescriben los apartados 2 a 4 del referido artículo 17 de la presente Ley, conforme establece la letra b) del número 1.º de la Res. de 17 de julio de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Resolución de 17 de julio de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-

La última novedad introducida en este artículo es la eliminación de su número 5, que determinaba que "lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley". El Capítulo V, se refiere al principio de eficacia en todo el territorio nacional.

Segundo, se modifica el art. 18, relativo a las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

**"1.** Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

**2.** Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II. No cumplen los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

**a)** Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

**1.º** Que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

**2.º** Que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

**3.º Que el operador haya tenido que estar inscrito en un registro de dicho territorio durante un determinado periodo de tiempo.**

**4.º** Que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

**5.º** Que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

**b) Requisitos para la obtención de ventajas económicas que sean discriminatorios excepto que exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique y sea proporcionado. La obligación de operar en el territorio de la autoridad competente o de generar actividad económica en el mismo para la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento desarrolladas por dicha autoridad no se considerará un requisito discriminatorio, sin perjuicio del cumplimiento del principio de no**

---

Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

### **discriminación e igualdad de trato establecido en el derecho de la Unión Europea.**

c) Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente.

d) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### **e) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente”.**

Este artículo ha sido objeto de diversas modificaciones. Todas ellas relativas a disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes, que contengan o apliquen requisitos que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II<sup>11</sup>.

La primera, añade una coetilla, en el art. 18.2.a). 3º: “Que el operador haya tenido que estar inscrito en un registro de dicho territorio **durante un determinado periodo de tiempo”.** **Copia así la referencia al plazo que contenía (y contiene) el art. 18.2.a) 2º** “Que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio”. Problema, ¿qué es un “determinado periodo de tiempo”? ¿6 meses? ¿un año? ¿tres años?, el legislador no aclara nada con esta modificación pues no logra establecer un marco temporal preciso, ni sobre el periodo de inscripción del operador, ni sobre el periodo de residencia en el territorio en cuestión.

La siguiente modificación introduce un nuevo criterio de incumplimiento de los principios del Capítulo II. Se trata de la nueva letra b)<sup>12</sup> que impide que las

<sup>11</sup> El Capítulo II se refiere a los Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

<sup>12</sup> La anterior letra **b)**: “Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen”, fue declarada inconstitucional y nula por Sentencia TC (Pleno) de 22 de junio de 2017, Rec. 1397/2014. La misma suerte corrieron las anterior letra **c)**: “Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como: **1.º** necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas. **2.º** cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional” **y e)** “Especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación”.

autoridades competentes establezcan "requisitos para la obtención de ventajas económicas que sean discriminatorios excepto que exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique y sea proporcionado". Establece así la Ley 18/2022 un requisito que ayuda a reforzar los mecanismos de protección de los operadores en la lucha frente a la discriminación económica. Sin embargo, después el legislador realiza una puntualización: "La obligación de operar en el territorio de la autoridad competente o de generar actividad económica en el mismo para la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento desarrolladas por dicha autoridad no se considerará un requisito discriminatorio, sin perjuicio del cumplimiento del principio de no discriminación e igualdad de trato establecido en el derecho de la Unión Europea". Aunque este matiz en un primer momento puede llamar la atención pues parece que limita esa protección frente a la discriminación económica, desde mi punto de vista, viviendo en un sistema económico con el actual, es lógico que no se permita obtener ventajas económicas a quién no reporte un beneficio en el territorio en el que opera, ojo, siempre respetando la coletilla final "sin perjuicio del cumplimiento del principio de no discriminación e igualdad de trato establecido en el derecho de la Unión Europea".

La anterior redacción de la letra d), se mantiene invariable en la actual letra c). Lo mismo sucede con la actual letra d), que tampoco modifica el contenido de la anterior letra g) y, con la actual letra e) equivalente en la anterior redacción a la letra h). Finalmente, desaparece el contenido de las anteriores letras f) e i). La última de ellas, hacía referencia a "cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio", entiendo que esta ha sido eliminada por su vaguedad y que la letra f) desaparece por verse su contenido reflejado y actualizado con una mejor redacción en la letra c).

## **2.5. Modificaciones del Capítulo VI: Supervisión de los operadores económicos**

De este Capítulo únicamente "sobrevive" a la reforma el art. 21, que determina la autoridad competente para la supervisión de los operadores. Esto llama la atención por lo enrevesado que es el entrecruzamiento competencial que establece.

El resto de los artículos (art. 22 Integración de la información obrante en los registros sectoriales; art. 23 Sistema de intercambio electrónico de información; art. 24 Intercambio de información en el ejercicio de funciones de supervisión; y art. 25 Intercambio de información por razones imperiosas de interés general) son suprimidos.

## **2.6. Modificaciones Capítulo VII: Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación**

Respecto al Capítulo VII, la Ley 18/2022, modifica todos sus artículos. Estas son las variaciones más relevantes pues van encaminadas a reducir las trabas a las que se

enfrentan los operadores económicos. Como se señala en el Preámbulo la reforma de la LGUM “profundiza en la cooperación y confianza mutua entre las diferentes Administraciones públicas y refuerza las ventanillas en las que las empresas pueden reclamar cuando consideran que las Administraciones no cumplen los principios de buena regulación económica, y para la eliminación de obstáculos a las empresas”.

Comenzamos por las introducidas en el art. 26 LGUM, dedicado al Procedimiento en defensa de la libertad de establecimiento y de circulación por las autoridades competentes, en este caso de carácter clarificador. Este primer mecanismo de protección de los operadores económicos consiste en un procedimiento administrativo inicial y abreviado para agotar y poner fin a la vía administrativa, alternativo al procedimiento común o tradicional sistema de recursos, al que habría que acudir, en caso contrario, de optar el operador económico por no hacer uso de esta primera vía especial potestativa<sup>13</sup>.

Las novedades introducidas son las siguientes:

Se modifica la redacción del primer párrafo del número 1, que pasa a ser la siguiente:

“**1.** Cuando exista alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta ley, **cualquier persona física o jurídica** podrá dirigir reclamación a la Secretaría para la Unidad de Mercado en el plazo de un mes, a través de la ventanilla que al efecto se establezca. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron”.

Se trata sin duda de una de las modificaciones de mayor calado introducidas por la Ley 18/2022 ya que supone ampliar enormemente el abanico de sujetos legitimados para establecer este tipo de reclamaciones que pasa de estar limitados a los operadores jurídicos afectados, a cualquier persona física o jurídica, lo que resulta muy beneficioso en aras a la protección de los intereses de los operadores.

Además, se añade un nuevo párrafo a su número 1 que determina que “**No podrá interponerse esta reclamación contra actuaciones que sean susceptibles de recurso administrativo especial en materia de contratación o en el caso de que los interesados hayan manifestado su conformidad con una resolución sancionadora**”, delimitando así su ámbito de aplicación cuando se trate de una disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que afecten a la libertad de establecimiento y de circulación en el materia de contratación o cuando los interesados muestren su conformidad con la resolución sancionadora.

En el número 5 del art. 26 LGUM también se establece una modificación importante ya que amplía las funciones de la Secretaría que no sólo puede revisar la reclamación presentada, sino que puede plantearla ella misma: “La Secretaría revisará la reclamación para comprobar que se trata de una actuación que pueda ser analizada en aplicación de lo establecido en esta ley, pudiendo inadmitirla cuando no

---

<sup>13</sup> CASARES MARCOS, A.B. “Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento” en *El nuevo marco jurídico de la unidad de mercado: Comentario a la Ley De garantía de la Unidad de Mercado*, La Ley, 2014. p 841.

concurriesen tales requisitos. **En cualquier caso, el inicio del procedimiento por parte de la Secretaría no supondrá una predeterminación en relación con el fondo de la cuestión, ni será interpretado como un indicio de afectación a la libertad de establecimiento o circulación.** Una vez iniciado el procedimiento, la remitirá al punto de contacto correspondiente a la autoridad competente afectada...”.

El nuevo número 6 del art. 26 LGUM, por su parte, se refiere a la **publicidad de los informes elaborados en el marco de este procedimiento**, los cuales podrán ser publicados, siempre con la limitación de proteger los datos que posean carácter personal. Ello, en aras a mejorar la transparencia en la aplicación de la Ley de Unidad de Mercado, ya que en la anterior redacción no se hacía referencia alguna a la publicidad de los informes.

Finalmente, el nuevo número 11 realiza una puntualización en el caso de actuaciones que no agotan la vía administrativa determinando que **“la conclusión de este procedimiento pondrá fin a dicha vía. El plazo para la interposición de los recursos jurisdiccionales que procedan se iniciará cuando se produzca la inadmisión por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado o la notificación por parte de dicha Secretaría de la eventual desestimación de la reclamación por la autoridad competente”**.

En el art. 27 LGUM sobre la Legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la variación más importante es la que afecta a su número 3. Amplía los aspectos sobre los que ha de versar el informe de la Secretaría para la Unidad de Mercado. En la anterior redacción únicamente debía referirse a la reclamación, mientras que en la actual también ha de tratar sobre **la viabilidad de la acción y su especial trascendencia**, siempre apreciada atendiendo a su importancia para la interpretación de la LGUM y determinando si procede la interposición de recurso contencioso-administrativo, informando al operador de su decisión. **También aumenta la modificación el plazo para pronunciarse sobre este último extremo que pasa de ser 5 días a 20 días.**

Sobre esta cuestión es importante señalar, tal y como se apunta en el Preámbulo de la Ley 18/2022 que “se acompaña esta reforma de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo relativo al recurso contencioso-administrativo que puede interponer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia frente a cualquier disposición de carácter general o actuación de cualquier autoridad competente que se considere contraria a la libertad de establecimiento o de circulación”. Concretamente, se modifican los arts. 127 ter y 127 quater de la Ley 29/1998. Su modificación supone extender a cualquier litigio de este ámbito la posibilidad de que se dicte sentencia de forma oral, y se modifica sustancialmente el régimen de las medidas cautelares aplicables a este tipo de procedimientos. En consecuencia, cuando la CNMC interponga un recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado, ya no se producirá la suspensión de forma automática, sino que la petición de suspensión habrá de considerarse como una posibilidad excepcional y, en todo caso, seguirá el procedimiento ordinario para las medidas cautelares (es decir, la CNMC habrá de

acreditar que la tutela cautelar es necesaria para garantizar el efecto útil del recurso y habrán de ponderarse los intereses en conflicto en torno a la medida cautelar)<sup>14</sup>.

El último artículo modificado por la Ley 18/2022 es el 28 LGUM, que regula los mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y usuarios. Su redacción cambia prácticamente por completo. En mi opinión, más que establecer mecanismos adicionales de protección, establece nuevas funciones de información a la Secretaría para la Unidad de Mercado. Las novedades más importantes son:

En el número 1, en el primer párrafo hace especial hincapié en que los operadores económicos y los consumidores y usuarios pueden informar a través del procedimiento que prevé el mismo art. 28 sobre “posibles incumplimientos del principio de cooperación y confianza mutua”, resaltando así la importancia de su protección.

El nuevo número 2. Art. 28 LGUM permite a los operadores económicos y los consumidores y usuarios **solicitar informes valoración a la Secretaría para la Unidad de Mercado por obstáculos o barreras previstos en proyectos normativos que se encuentren en fase de tramitación administrativa. Además, el informe podrá solicitarse respecto de proyectos normativos que hayan sido o estén siendo sometidos al trámite de audiencia e información pública y será enviado al punto de contacto competente para su remisión al órgano proponente del proyecto en cuestión para su consideración.**

El número 3 establece **la posibilidad de que la Secretaría para la Unidad de Mercado, en caso de tener constancia de la existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esta ley podrá iniciar de oficio el mecanismo previsto en este artículo. El resto de los puntos de contacto para la unidad de mercado podrán solicitar a la Secretaría para la Unidad de Mercado el inicio de este mecanismo.** Esta es una novedad importante respecto a la redacción anterior ya que permite a la Secretaría para la Unidad de Mercado iniciar el mecanismo de información de oficio. **Para ello, la Secretaría para la Unidad de Mercado tendrá en consideración variables como la viabilidad de la actuación y la especial transcendencia del caso en cuestión para la valoración del inicio del procedimiento conforme a este apartado.**

Por su parte, el número 5 del art. 28 **impone la obligación de que los informes emitidos y remitidos al punto de contacto de la autoridad competente afectada se incorporarán al expediente administrativo. Asimismo, la Secretaría para la Unidad de Mercado remitirá dichos informes al operador económico, al consumidor o usuario o a la organización que los representan incluyendo, en su caso, la posible solución alcanzada. Impone así una nueva función de difusión la Secretaría para la Unidad de Mercado.**

---

<sup>14</sup> Client Briefing Ley “crea y crece” de URÍA MENÉNDEZ. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/circulares/1573/documento/12952/UM-Client-briefing.pdf?id=12952&forceDownload=true> [Último acceso 09-10-2022]

En el número 6, a efectos de impulsar los sistemas de cooperación previstos en el artículo 12.2, se establece **que la Secretaría para la Unidad de Mercado informará puntualmente a las conferencias sectoriales y a la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios sobre los obstáculos y barreras detectadas por los operadores, consumidores o usuarios u organizaciones que los representan, así como sobre las soluciones alcanzadas y resultados obtenidos, Asimismo, también le corresponderá realizar un seguimiento periódico de los compromisos alcanzados o soluciones propuestas en el marco de este mecanismo.**

El número 7 art. 28 se centra en la **publicidad de los informes elaborados en el marco de este mecanismo, siempre respetando lo establecido en las normas de protección de datos de carácter personal.**

El número 8 establece la posibilidad de que **“Cuando los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan u otros interesados hayan recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber hecho uso de este mecanismo o del procedimiento previsto por el artículo 26, podrán solicitar, en el curso del procedimiento contencioso-administrativo, informe a la Secretaría para la Unidad de Mercado”.**

Finalmente, el número 9 **determina los casos en que la Secretaría para la Unidad de Mercado puede no considera solicitudes de inicio de este procedimiento:**

- 1.** Aquellas que sean presentadas por un mismo interesado, ante una misma autoridad competente y que versen sobre un mismo supuesto de hecho en el que la Secretaría ya se ha pronunciado con anterioridad.
- 2.** Aquellas en las que no exista una posible afectación clara a los principios establecidos en esta ley, en los que no se haya proporcionado información suficiente y fehaciente para su valoración o en los que haya previstos otros procedimientos o mecanismos especiales o extraordinarios de resolución.
- 3.** Las consultas en relación con la aplicación de normativa.

En este caso las modificaciones introducidas sí resultan clarificadoras respecto al anterior contenido del art. 28. Abre más vías de acceso a los informes de la Secretaría para la unidad de mercado, además de fomentar su difusión y publicidad.

También es interesante la posibilidad que introduce de solicitar un informe a la Secretaría cuando los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan u otros interesados hayan recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aun sin haber hecho uso del mecanismo previsto en el art. 28 LGUM, ya que sin duda les puede resultar de gran ayuda a la hora de recopilar información sobre el problema en cuestión.



## **2.7. La modificación de las disposiciones adicionales quinta, novena y decimo primera**

Aunque la Ley 18/2022, modifica otras disposiciones adicionales (primera, segunda y sexta), este trabajo se centra en aquellas que estimo de mayor calado.

**En primer lugar, la modificación de la disposición adicional quinta, Acción popular y derecho de petición. Es una reforma de calado ya que, frente a lo dispuesto en la anterior redacción, se reconoce expresamente la acción popular para** iniciar de los procedimientos establecidos en los artículos 26 y 28. Esto supone un gran impulso para los mecanismos de protección establecidos en los mismos.

En segundo lugar, la modificación de la disposición adicional novena. Es relevante ya que en ella **se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias** en el marco de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.

Este órgano estará gestionado por la Secretaría para la Unidad de Mercado y será el encargado de desempeñar las siguientes funciones:

- a)** Identificación y seguimiento de las buenas prácticas regulatorias de las diferentes Administraciones.
- b)** Elaboración y actualización continua de un Catálogo de buenas prácticas regulatorias que deberá ser aprobado por la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios. En particular, este Catálogo contendrá buenas prácticas en relación con la aplicación del principio de cooperación y confianza mutua del artículo 4.
- c)** Impulso de actuaciones de formación, comunicación, difusión e información de las buenas prácticas identificadas.
- d)** Seguimiento y difusión de las directrices de la Unión Europea en esta materia.

Mediante su creación, la Secretaría para la Unidad de Mercado ve reforzadas sus competencias incluyendo funciones de formación y elaboración de guías, que ayudarán a orientar a los operadores económicos.

Finalmente, **se añade la disposición adicional decimoprimer**a, que establece que "Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de la legitimación prevista en el artículo 27 de esta ley y en el artículo 5.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, interponga recurso contencioso-administrativo contra cualquier Administración, podrá requerirla previamente, en el plazo de dos meses previsto en el artículo 44.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

Medida, sin duda alguna, útil para agilizar el proceso.

#### 4. CONCLUSIONES

Las modificaciones introducidas tienen unos objetivos muy marcados:

1. Clarificar la anterior redacción de los preceptos afectados.
2. Mejorar los mecanismos de protección de los operadores económicos y consumidores y usuarios, criticados ampliamente por la doctrina.
3. Reforzar el principio de cooperación y confianza mutua y agilizar el proceso de cooperación en la elaboración de proyectos normativos.

Una de las modificaciones de mayor calado, en mi opinión, será el reconocimiento de la acción popular para el iniciar los procedimientos establecidos en los art. 26 y 28 LGUM.

También destaca la creación del Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, mecanismo que será un gran apoyo para la Secretaría General de la Unidad de Mercado, que servirá para tener actualizados a los operadores económicos difundiendo las directrices de la Unión Europea en la materia.

Sin embargo, la Ley 18/2022 no aborda la modificación de uno de los puntos más conflictivos de la regulación: el principio de eficacia que, sin duda, necesita una revisión en profundidad. Además, la redacción de algunos de los preceptos, tal como se ha ido precisando, resulta poco clara y de difícil interpretación.

#### BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ SUAREZ, M; MARTÍNEZ GUERRA, M, "Los principios de la Ley de Unidad de Mercado como fuente de competencia y regulación eficiente de las actividades económicas", *Anuario de la Competencia*, 2018.

LOZANO CUTANDA, B. "Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado: las diez reformas clave", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 9, 2014.

SOLA TEYSSIERE, J. "Ordenación de las actividades económicas tras las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Unidad de Mercado", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 11, 2019.

TORNOS MAS, J. "La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. En particular, el Principio de eficacia", *REAF*, núm. 19, 2014.

#### WEBGRAFÍA

Client Briefing, Ley "crea y crece" de URÍA MENÉNDEZ. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/circulares/1573/documento/12952/UM-Client-briefing.pdf?id=12952&forceDownload=true> [Último acceso 09-10-2022]